



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO	LIQUIDACION PATRIMONIAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	HUGO RAÚL TORRES CIFUENTES
ACREEDORES	SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, BANCO COOMEVA S. A., COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S. A. S., EXCELCREDIT S. A., SUMAS Y SOLUCIONES S. A. S., SOCIEDAD DE PROVEEDORES Y ACCIONISTAS CB S. A. S., RODRIGO ALBERTO BETANCUR ATEHORTUA
RADICADO	150013153003 2025-00113-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD

1. ASUNTO A DECIDIR

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia para resolver sobre la admisión.

2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones.

2.1. MARCO JURÍDICO

Este asunto especial, modificado en su trámite por la Ley 2445 de 2025, normativa que regla el procedimiento específico, al cual pueden acudir las personas naturales no comerciantes en el caso de que lleguen a entrar en inminente o en situación de cesación de pagos a los acreedores, cuya finalidad propia es; “...el reintegro de la persona natural que ha sufrido un quebranto económico a la actividad productiva nacional...”.

Recibidas las actuaciones por parte del Conciliador o Notario ante el cual se surtió la negociación de deudas, corresponde al Juez de la causa proceder a la apertura de la liquidación patrimonial, en los términos del artículo 563 del CGP, modificado con la Ley ya mencionada.

2.2. MARCO FÁCTICO

El señor HUGO RAUL TORRES CIFUENTES, inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por encontrarse en estado de insolvencia ante

la imposibilidad de pagar sus obligaciones, con el fin que de manera previa fuese agotada la etapa de negociación de deudas, surtida ante la Notaría Primera del Círculo de Tunja, la cual fue declarada como fracasada acorde a la certificación expedida por esta misma, remitiéndose a esta sede judicial para dar trámite al proceso de liquidación patrimonial.

En los términos del párrafo primero del artículo 563 del CGP, es preciso acotar que, mediando el fracaso de la negociación, el Juez se encuentra limitado a verificar que en el expediente obren los documentos allí indicados, entendiendo que para la admisión del proceso de negociación de deudas han sido constatados el cumplimiento de los presupuestos que la norma adjetiva exige para ello, a saber, artículos 538 y 539 del CGP.

Este estrado judicial es competente para conocer de las pretensiones de la demandada por mandato del artículo 534 ib. y por el domicilio principal del deudor, el cual está ubicado en la jurisdicción territorial correspondiente a este Circuito. Así mismo, se verifica el cumplimiento de los requisitos formales y procedimentales, ya que del contenido de la solicitud se cumplen los requisitos legales, y se acompañó con los documentos requeridos.

3. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del trámite de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, iniciada por el señor **HUGO RAUL TORRES CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11427362 de Facatativá, con domicilio principal: Calle 32 No. 17 B-11 APTO 453, TORRE 14 de Tunja, correo electrónico: hugoraul.torres55@gmail.com en los términos y formalidades de los artículos 563 y subsiguientes del CGP., en virtud del fracaso a la negociación de deudas convocada por éste, siendo sus Acreedores: **SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, BANCO COOMEVA S. A., COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S. A. S., EXCELCREDIT S. A., SUMAS Y SOLUCIONES S. A. S., SOCIEDAD DE PROVEEDORES Y ACCIONISTAS CB S. A. S. y RODRIGO ALBERTO BETANCUR ATEHORTUA.**

SEGUNDO: DESIGNAR como LIQUIDADORES como liquidadores a Juan Camilo Agudelo Madrid identificado con c.c. 8164619, Claudia Marcela Rodríguez Porras identificada con c.c. 20878585; y Héctor Gustavo Quintero Gómez identificado con c.c. 79.565.416, acorde con lo señalado en el art. 564-1 CGP, quienes fueron tomados de la lista de auxiliares elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹.

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>

Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto. Comuníquese su designación y se fijan como honorarios provisionales la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser pagados por el deudor.

TERCERO: ORDENAR a los liquidadores que dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su posesión notifiquen por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, a través de los medios electrónicos o los que resulten pertinentes, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso, acorde al numeral 2 del artículo 30 de la Ley 2445 del 2025. Se advierte que para su concurrencia deberán hacerlo a través de apoderado judicial.

Dicha comunicación también deberá ser remitida al BANCO DE BOGOTÁ y BANCO COOMEVA S. A., a quienes se les requiere, en su calidad de presuntos Acreedor prendario e hipotecario, respectivamente, para que, si a bien lo tiene, haga valer sus créditos en el presente proceso, en los términos del artículo 566 del C.G.P.

La anterior gestión deberá ser acreditada ante este Despacho inmediatamente sea cumplida, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

En todo caso, el Despacho trae a colación los Acreedores reportados por el Deudor, con miras a que notifique a éstos conforme se ordena en esta providencia, así:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Secretaria De Hacienda De Bogotá	\$700.000,00	0.29%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	\$700.000,00	0.29%	
TERCERA CLASE			
Banco Coomeva S A	\$32.459.336,00	13.28%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS TERCERA CLASE	\$32.459.336,00	13.28%	
QUINTA CLASE			
Sociedad De Proveedores Y Accionistas Cb S A S	\$47.996.419,00	19.64%	Se encuentra al día.
Banco Coomeva S A	\$110.877.007,00	45.38%	Más de 90 días.
Rodrigo Alberto Betancur Atehortua	\$4.300.000,00	1.76%	Más de 90 días.
Sumas Y Soluciones Sas	\$4.943.272,00	2.02%	Se encuentra al día.

Excelcredit S A	\$15.771.000,00	6.45%	Se encuentra al día.
Comercializadora E Inversiones S A S	\$27.300.958,00	11.17%	Se encuentra al día.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	\$211.188.656,00	86.43%	
TOTAL ACREENCIAS	\$244.347.992,00	100%	
DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	\$148.336.343,00	60.71%	

Se les recuerda que deben procurar, en asocio con el apoderado del deudor y los acreedores, la realización de acuerdos de negociación de deudas en los términos del parágrafo del artículo 569 del C.G.P, para lo cual deberá rendir informe de su gestión al Despacho.

CUARTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100- 000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130- 000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

QUINTO: ORDENAR a los liquidadores para que dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor y la relación de acreencias, para lo cual deben tomar como base la relación definitiva de las obligaciones relacionadas en el acta que declaró el fracaso de la negociación de deudas expedida, en los términos del numeral 3 canon 564 ib.

Bien Mueble No. 1	
Descripción	Automovil
Marca	NISSAN
Modelo	2011
Placa	RGX273
Tarjeta Propiedad	10001476879
Avalúo Comercial Estimado	\$16.000.000,00
Oficina de Transito	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Documento de Soporte	Tarjeta de propiedad
Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Muebles	
Total	\$16.000.000,00

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	CASA EN CONJUNTO RESIDENCIAL
Matrícula Inmobiliaria	230-172560
País	Colombia
Ciudad	Restrepo
Dirección	Carrera_5#12--:11
Porcentaje de Participación	100%
Avalúo Comercial Estimado	\$200.000.000,00
Avalúo Catastral	\$61.000.000,00
Escritura Pública	473
Hipoteca	Banco Coomeva S A
Leasing	Banco Coomeva S A
Documento de Soporte	Escritura pública
Medida cautelar	Embargo
Total Avalúo Comercial Estimado de Bienes Inmuebles	
Total	\$200.000.000,00

SEXTO: Se ordena oficiar a los Despachos Judiciales que se relacionan a continuación, Para que remitan al presente proceso de liquidación los correspondientes procesos ejecutivos:

Es decir, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio proceso ejecutivo con radicación 50001315300520210004300 en el que es demandante BANCO COOMEVA S.A y demandado el señor **HUGO RAUL TORRES CIFUENTES** que cursa en ese despacho, para que hagan parte de este proceso de liquidación.

ASÍ MISMO, se previene a los Juzgados en donde cursen los procesos solicitados en referencia, para que apliquen lo estipulado en el artículo 547 del

C.G.P. y la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025. En la comunicación que POR SECRETARÍA sea remitida, adviértase respecto de la regla del numeral 7 del artículo 565 del CGP, enfatizando en que las medidas cautelares decretadas en los procesos de ejecución sobre bienes del deudor, han de ser puestas a disposición de este Juzgado por ser quien tramita la liquidación patrimonial de la referencia.

Se aclara que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente o número único de radicación (23 dígitos), las partes del proceso, identificación de las partes del proceso y el número de cuenta de este DESPACHO JUDICIAL: **150012031003**.

SÉPTIMO: Por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a todos los Jueces del territorio colombiano que adelanten procesos ejecutivos en contra del Deudor **HUGO RAUL TORRES CIFUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11427362, para que únicamente en el evento en que allí se esté tramitando proceso ejecutivo alguno en contra del Deudor en Liquidación Patrimonial, lo informen y remitan al presente proceso de liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. En la comunicación que POR SECRETARÍA sea remitida, adviértase respecto de la regla del numeral 7 del artículo 565 del CGP, enfatizando en que las medidas cautelares decretadas en los procesos de ejecución sobre bienes del deudor, han de ser puestas a disposición de este Juzgado por ser quien tramita la liquidación patrimonial de la referencia.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores del solicitante **HUGO RAÚL TORRES CIFUENTES**, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

NOVENO: De conformidad con el parágrafo del artículo 564 del CGP, **PUBLÍQUESE** esta providencia mediante la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: De conformidad con el Art. 565 del CGP, modificado por el artículo 31 de la Ley 2445 del 11 de febrero de 2025, se precisa que la presente providencia produce los siguientes efectos:

- “...1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. Tampoco podrán los acreedores ejecutar garantías.
2. La destinación exclusiva de los bienes que el deudor posea a la fecha a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes e ingresos que el deudor adquiera con posterioridad solo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha, salvo cuando se trate de procesos ejecutivos de alimentos, en los que se podrán perseguir independientemente de su fecha de causación. En consecuencia, la muerte del deudor no dará lugar a la terminación de este procedimiento.
3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, sin perjuicio de la continuación de los procesos por alimentos. Las obligaciones de carácter alimentario tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se. hubiere elaborado en este.

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales este sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial y los que se hayan reintegrado a su patrimonio en virtud de acciones revocatorias o de simulación que hubieran prosperado. El auto de apertura dispondrá el embargo y secuestro de dichos bienes, que el juez dejará en depósito gratuito en manos del deudor. Cuando el liquidador sea el mismo deudor no se requerirá diligencia de secuestro para que se perfeccione la medida, pero el deudor allegará al expediente constancia detallada, acompañada de fotos o videos, del estado en que los bienes se encuentren, información que deberá actualizar trimestralmente, so pena de ser removido del cargo de secuestro o perder la calidad de depositario de los bienes, salvo que el deudor demuestre que su incumplimiento se debió a fuerza mayor.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los bienes de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables. El juez de la liquidación resolverá mediante incidente cualquier solicitud de que se embarguen inmuebles afectados a vivienda familiar o que constituyan patrimonio de familia que haga un acreedor que alegue tener derecho a perseguir dichos bienes.

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos o trámites públicos o privados de ejecución, de jurisdicción coactiva, de cobro de obligaciones dinerarias, de ejecución especial que estén siguiéndose contra el deudor por obligaciones anteriores a la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, salvo los que se lleven por concepto de alimentos y los de restitución de bienes que no hayan de continuarse de conformidad con el parágrafo Segundo de este artículo. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial, quien ordenará la cesación de los embargos de salarios, prestaciones, pensiones y cualquier otro emolumento que devengue periódicamente el concursado a partir de la fecha de apertura de la liquidación, así como la devolución inmediata al deudor de las sumas embargadas después de tal fecha.

Los procesos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

9. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO 1o. En el caso en que la liquidación patrimonial se hubiere iniciado por solicitud directa del deudor, habrá lugar a los efectos previstos en el artículo [545](#).

PARÁGRAFO 2o. El decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor no impedirá la publicidad del proceso, de manera que el juez garantizará el acceso al expediente de las partes, aunque no se hayan practicado.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos de restitución de tenencia de los bienes entregados en leasing contra el deudor continuarán su curso. Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación...”.

DÉCIMO PRIMERO: Conforme con la regla del artículo 573 del CGP, POR SECRETARÍA, comuníquese a las centrales de información financiera

TRANSUNION CIFIN y DATACREDITO EXPERIAN, de la apertura del presente proceso, adjuntando la relación definitiva de acreencias que tuvo lugar en la audiencia de negociación de deudas.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR al Deudor en liquidación patrimonial que a lo previsto en los artículos 74 y siguientes del CGP, Ley 2213 de 2022 y Ley 2445 de 2025, siempre debe actuar en el presente trámite a través de apoderado judicial.

DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR a la SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ, BANCO COOMEVA S. A., COMERCIALIZADORA E INVERSIONES S. A. S., EXCELCREDIT S. A., SUMAS Y SOLUCIONES S. A. S., SOCIEDAD DE PROVEEDORES Y ACCIONISTAS CB S. A. S. y RODRIGO ALBERTO BETANCUR ATEHORTUA, para lo de su competencia.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a los acreedores, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 545 del C.G.P., lo siguiente:

1. No podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, en consecuencia, se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso, a partir del momento en que se admita esta Acción.
2. No podrán suspender la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud.
3. Se les requiere que, si tiene obligaciones vigentes en contra del Deudor, para que se hagan parte en el presente proceso dentro de los **veinte (20) días** siguientes a la publicación de la presente providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de abogado debidamente constituido, mediante correo electrónico dirigido a este juzgado, solicitando acceso al expediente electrónico.
4. Se advierte que los acreedores que hubiesen sido incluidos en el proceso de negociación de deudas se entenderán reconocidos en el trámite, en los términos del artículo 566 del C.G.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 2445 de 2025, quienes también deberán conferir poder a abogado que los represente en el trámite.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR la suspensión de todo tipo de pagos a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a los acreedores, a partir de la fecha de esta providencia, la suspensión de todo tipo de cobros al deudor.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR a las partes que a partir de la fecha se interrumpe el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que, contra al deudor, se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de este trámite.

DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR que el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor.

DÉCIMO NOVENO: Decretar el embargo del vehículo de placas RGX273 y el Predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-172560, denunciado y relacionado como de propiedad del deudor, en los términos del numeral 4 del artículo 565 del CGP.

Por secretaría, respectivamente, ofíciase a la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA** y a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, para que se haga efectiva la medida que tiene prevalencia sobre las demás que estén inscritas.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Liquidador, que con base en la información aportada, demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente a este Despacho el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de esta providencia** y lo comparta a los acreedores reconocidos en el proceso, de lo cual deberá allegar la constancia, **privilegiando los medios electrónicos**.

VIGÉSIMO PRIMERO: En firme el presente auto, FIJAR en el micrositio del juzgado, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de Liquidación, el que deberá contener el nombre del deudor, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 78-14 del C. G. P., se ordena al Deudor y Apoderada, que de todos los memoriales presentados deberá compartirlos a todos los acreedores y demás partes del proceso, so pena de dar aplicación a la multa allí prevista.

VIGÉSIMO TERCERO: OFICIAR a las fiduciarias, los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva y a todos los acreedores del deudor, sin perjuicio de que se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, informar:

- a. El inicio del proceso de liquidación patrimonial. Para el efecto deberá transcribirse el aviso expedido por la secretaría del juzgado y publicado en el periódico de amplia circulación.
- b. La obligación que tienen de remitir de forma inmediata a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de liquidación, salvo aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, los cuales harán parte de la liquidación, con preferencia sobre todos los demás créditos. Se advierte que la remisión deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados los créditos cobrados en esos procesos como extemporáneos. Las medidas cautelares practicadas en dichos procesos deberán dejarse por cuenta del presente y las excepciones de mérito que no se hubiesen decidido serán tramitadas como objeciones.
- c. Que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente o número único de radicación (23 dígitos), las partes del proceso, identificación de las partes del proceso y el número de cuenta de este DESPACHO JUDICIAL: **150012031003**.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia Delegada para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO QUINTO: COMUNÍQUESE la apertura de este proceso – LIQUIDACION PATRIMONIAL a la DIAN, a la Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá, a la Tesorería Municipal de Tunja, en calidad de entidades públicas de las cuales puede ser deudor de impuestos, tasas, o contribuciones, el señor **HUGO RAUL TORRES CIFUENTES**.

VIGÉSIMO SEXTO: Se advierte, que se deberán dar estricto cumplimiento a las cargas procesales impuestas a lo largo del proceso, so pena de imposición de multas y aplicar lo preceptuado en el artículo 317-1 del C. G. P., es decir, en cualquier estado del proceso dar por terminada la actuación por desistimiento tácito.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 78-14 del C. G. P., se ordena al Deudor, su Apoderado, liquidador y acreedores, que de todos los memoriales presentados deberá compartirlos a todos los acreedores y demás partes del proceso, so pena de dar aplicación a la multa allí prevista.

VIGÉSIMO OCTAVO: **REQUERIR al deudor para que constituya apoderado, atendiendo que en el presente trámite debe obrar por su intermedio.**

VIGÉSIMO NOVENO: Cumplido el término previsto para la aceptación de los liquidadores, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para resolver sobre la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
Juez

JEOP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA

ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA PRIMERO (1°) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 37.

EDISON ALEJANDRO GAMBOA HAMÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Helmholtz Fernando Lopez Piraquive
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf50007b2215d80f8b066bee90d01f5e7787dc9ffd92159f3dcf76a6c1d7c152**
Documento generado en 28/11/2025 02:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>